



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *11001-3335-012-2020-00343-00*  
**DEMANDANTE:** *INES ELVIRA ACUÑA TRIANA*  
**DEMANDADOS:** *SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
CENTRO ORIENTE E.S.E.*

**ACTA Nº 235-2022  
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011**

*En Bogotá D.C. a los tres (03) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022) siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su secretaria ad hoc constituyó en audiencia pública en la sala virtual en la plataforma LifeSize, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

**La parte demandante:** *SONIA ROCIO CASTRO GALVIS*, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.759.380 y T.P. 316.566 del C.S.J. quien funge como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme a poder enviado vía correo electrónico.

**La parte demandada:** *EDGAR DARWIN CORREDOR RODRIGUEZ*, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.082.193 y T.P. 217.839 del C.S. de la J.

**El Ministerio Publico:** *FABIO ANDRES CASTRO SANZA* Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

- 1. Saneamiento del proceso.*
- 2. Fallo*

**I. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a las apoderadas de las partes con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Las partes manifestaron su conformidad, por tanto, se da por agotada esta etapa.*

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**II. FALLO**

## **PROBLEMA JURÍDICO**

Si de los contratos suscritos entre la señora **INES ELVIRA ACUÑA TRIANA** y la **SUBRED: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** como **auxiliar de enfermería**, se pueden establecer los elementos necesarios para declarar la existencia de una relación laboral y el consecuente derecho al pago de prestaciones sociales.

## **CONSIDERACIONES**

### **2.1. De la desnaturalización del contrato de prestación de servicios**

Mediante la sentencia C-154 de 1997, la Corte Constitucional señaló la constitucionalidad del contrato de prestación de servicios siempre que no sea utilizado para esconder la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente, pues de demostrarse lo anterior, se desnaturalizaría el contrato estatal y se haría procedente el reconocimiento de las prestaciones sociales, en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formalidades.

En efecto, el contrato de prestación de servicios y la relación laboral son modalidades de vinculación diferentes. Por una parte, el contrato de prestación de servicios tiene como propósito desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de las entidades estatales, cuando aquellas no puedan ser asumidas por el personal de planta o requieran conocimientos especializados. La jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup> ha precisado que, dentro de las características principales de este contrato, se encuentra “la prohibición del elemento de subordinación continuada del contratista, en tanto que este **debe actuar como sujeto autónomo e independiente bajo los términos del contrato y de la ley contractual**<sup>2</sup>, y estos no pueden versar sobre el ejercicio de funciones permanentes<sup>3</sup>”.

Por otra parte, la relación laboral debe cumplir con los siguientes elementos:

1. Prestación personal del servicio.
2. Remuneración como contraprestación de la labor realizada.
3. Existencia de subordinación o dependencia.

Los dos primeros, son comunes tanto a los contratos de prestación de servicio como a las relaciones laborales, de manera que es el tercer elemento el que permite definir el carácter contractual o laboral de la vinculación y, de encontrarse acreditado, desnaturalizar el contrato de prestación de servicios.

En lo que atañe al elemento de subordinación, el Consejo de Estado ha afirmado que es preciso diferenciar entre el concepto de coordinación propio de los contratos de prestación de servicios y el concepto de subordinación, propio de una relación laboral, pues:

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez. Sentencia del 26 de julio de 2018. Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

<sup>2</sup> Cita de cita: Ver Sentencia de Unificación de Jurisprudencia del 25 de agosto de 2016. Consejo de Estado, Sección Segunda. Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación 23001233300020130026001(0088-15) CE-SUJ2-005-16. Lucinda María Cordero Causil contra el Municipio de Ciénaga de Oro (Córdoba)

<sup>3</sup> Cita de cita: Ver sentencia C-614 de 2009.

*“[E]ntre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación”<sup>4</sup>*

**Comoquiera que el cumplimiento de un horario, instrucciones y la obligación de realizar informes sobre los resultados de una labor, puede aplicarse a un contrato de prestación de servicios en virtud del principio de coordinación, se deberá acudir a otros criterios diferenciadores a fin de desentrañar la existencia de una verdadera relación laboral, para lo cual la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia de unificación precisó:**

*“(i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral”<sup>5</sup>*

**En este sentido, la Corte Constitucional sentó los siguientes criterios para determinar la existencia de una función de carácter permanente, que permita diferenciar el contrato estatal de la relación laboral, en los siguientes términos:**

*“Esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”;* (ii) *al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”;* (iii) *al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”;* (iv) *al criterio de excepcionalidad, [los contratos por prestación de servicios procederán sólo] si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”;* y (v) *al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”<sup>6</sup>*

## **2.2. Del caso concreto**

**El Despacho procede a relacionar los hechos probados, de acuerdo con las pruebas aportadas y practicada en el proceso.**

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “B” Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 23001-23-000-2013-00260-01 (0088-2015).

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-171 de 2012. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

**- Prueba documental**

De conformidad con las pruebas documentales aportada en el proceso se tiene la relación de los siguientes contratos:

1. La señora **INES ELVIRA ACUÑA TRIANA** se desempeñó como auxiliar de enfermería, en la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** mediante los siguientes contratos de prestación de servicios: (certificación de la entidad AE No. 1 ff. 74 y 54):

<b>No de Contrato</b>	<b>Fecha de Ingreso</b>	<b>Fecha de terminación</b>	<b>Objeto</b>	<b>Unidad</b>
1208/2009(AE No. 3 ff. 1- 5)	12/09/2009	31/01/2010	Apoyar actividades asistenciales que presta el hospital en su calidad de <b>auxiliar de enfermería</b>	<i>San Blas</i>
200/2010 (AE No. 3 ff. 6- 9)	01/02/2010	31/08/2010	Apoyar actividades asistenciales que presta el hospital en su calidad de <b>auxiliar de enfermería</b>	<i>San Blas</i>
<i>Interrupción 60 días</i>				
1021/2010 (AE No. 3 ff. 10- 14)	01/11/2010	28/02/2011	Apoyar actividades asistenciales que presta el hospital en su calidad de <b>auxiliar de enfermería</b>	<i>San Blas</i>
257/2011(AE No. 3 ff. 23- 25)	01/03/2011	30/04/2011	Apoyar actividades asistenciales que presta el hospital en su calidad de <b>auxiliar de enfermería</b>	<i>San Blas</i>
719/2011 (AE No. 3 ff. 24- 28)	01/05/2011	30/09/2011	Apoyar actividades asistenciales que presta el hospital en su calidad de <b>auxiliar de enfermería</b>	<i>San Blas</i>
<i>Interrupción 38 días</i>				
1124/2011 (AE No. 1 ff. 131- 138, 193 -200)	09/11/2011	31/12/2011	Prestación de servicios como <b>auxiliar de enfermería</b> en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios	<i>La Victoria</i>
274/2012 (AE No. 3 ff. 29- 42)	01/01/2012	31/12/2012	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como <b>Auxiliar de enfermería</b> , de conformidad con la moral y las buenas costumbres , con criterios de calidad principios éticos y buenas practicas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el requerimiento allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden	<i>La Victoria</i>
594/2013 (AE No. 3 ff. 43- 54)	01/01/2013	31/12/2013	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como <b>Auxiliar de enfermería</b> Auxiliar 2, de conformidad con la moral y las buenas costumbres , con criterios de calidad principios éticos y buenas practicas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el requerimiento allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden	<i>La Victoria</i>
613/2014 (AE No. 3 ff. 55- 62)	01/01/2014	31/12/2014	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como <b>Auxiliar de enfermería</b> categoría VI Grupo 2 de conformidad	<i>La Victoria</i>

			con la moral y las buenas costumbres , con criterios de calidad Principios éticos y buenas practicas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el requerimiento y/o sus anexos allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden	
686/2015 (AE No. 3 ff. 63- 69)	01/01/2015	31/12/2015	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como <b>Auxiliar de enfermería</b> categoría VI Grupo 2 de conformidad con la moral y las buenas costumbres , con criterios de calidad Principios éticos y buenas practicas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el requerimiento y/o sus anexos allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden	<i>La Victoria</i>
789/2016(AE No. 1 ff. 146- 155, 183-184, 186-187,229-232)	01/01/2016	09/01/2017	Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como <b>Auxiliar de enfermería</b> categoría VI Grupo 2 de conformidad con la moral y las buenas costumbres , con criterios de calidad Principios éticos y buenas practicas relacionadas con sus actividades contractuales de manera eficaz y ejecutando las actividades descritas en el requerimiento y/o sus anexos allegado por el área respectiva, el cual hace parte integral de la presente orden	<i>La Victoria</i>
PS- 1439/2017 (AE No. 1 ff. 104-108)	10/01/2017	31/07/2017	Prestar sus servicios personales de apoyo en su condición de técnico de <b>auxiliar de enfermería</b> para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios conforme a las necesidades de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E	<i>Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E</i>

**- Prueba Testimonial**

- La testigo **Liliana Ocampo Marin** manifiesta que conoce a la demandante porque trabajaron juntas en el materno infantil sede la Victoria, desde el 2009 al 2017. La actora se encontraba en la central de esterilización y el contacto que tenían era por los pedidos a sala de cirugía; pertenecía al turno de la noche, 7 P.M a 7 A.M día de por medio, el cual era establecido inicialmente por la jefe Gloria Jiménez y después por la jefe Ana González (supervisora), quienes también asignaban el servicio en el cual iba a realizar las actividades. El hospital era el que proporcionaba los elementos de trabajo entre las que se encontraba un carnet que las identificaban como miembro del hospital. Que al ingreso y salida del hospital tenían como control de horario, inicialmente la firmar de la lista que se encontraba en la carpeta, y después se firmaba el libro de turno. No podía ausentarse sin autorización, de igual forma si deseaba cambiar el turno la jefe debía autorizarlo previamente.

Asegura que dentro de la entidad existía personal de planta, que realizaba las mismas actividades que los contratistas. Eran como 8 personas entre quienes se encontraban la jefe Nancy Pinzón y la señora Blanca. Que asistían a cursos de capacitación o

actualizaciones de carácter obligatorio. Para el pago debían de aportar la planilla de seguridad social, completar 180 horas y presentar informes de actividades a la jefe del área de esterilización Ana Suarez. Que en ocasiones rotaba a sala de parto y sala de cirugía, y que las actividades que realizaban eran las que se encontraba en el contrato de prestación de servicios.

Finalmente refiere que presentó demanda por circunstancias similares al presente proceso.

- La testigo **Flor Angela Vargas Hernández**, señala que trabajó en el hospital materno infantil - la victoria en la UCI Neonatal en el turno de 1 PM a 7 PM. Conoció a la demandante porque le entregaba el turno a las 7 PM y cuando rotaba a la UCI neonatal, pero tiene conocimiento que ella se encontraba en sala de esterilización. Tenían control de turno pues debía firmar una hoja al ingreso y a la salida, que a veces le preguntaban qué servicio deseaban o en ocasiones era el área donde se necesitara cubrir. Llevaban sus implementos de trabajo como esferos, uniforme, y debían portar un carnet que era entregado por el hospital. Que para realizar sus funciones recibían direccionamiento del jefe inmediato. En caso de no asistir, podían realizar cambios de turnos siempre y cuando fueran previamente autorizados por el departamento de enfermería.

Asegura que existía personal de planta que ejecutaban las mismas funciones entre quienes se encontraba la señora Patricia. Debían asistir a cursos de capacitación y actualizaciones brindados por el hospital, generalmente eran obligatorios. Para el pago de los honorarios diligenciaban un formato y mostraban la cancelación de los aportes para salud y pensión. Las actividades que realizaban eran las que se encontraban en el contrato de prestación de servicios. Los turnos eran de lunes a lunes con un día de descanso, si estaba en turno de noche descansaban día por medio. Se realizaban turnos extras de manera voluntaria, porque le hacía el favor a otra persona o al área de enfermería porque hacía falta personal.

### **Interrogatorio de Parte**

La señora Inés Elvira Acuña Triana manifiesta que el tipo de contrato que tenía con la subred era de prestación de servicios. Entre sus jefes estaban Ana, Gloria Jiménez, Ana Delia González y la jefe de área Angela Suarez. El informe de actividades y la documentación para el pago se los pasaban a ellas. Que las actividades como entrega de turno, cumplir el horario, o servicios eran asignados por las jefes; realizaban turnos extras cuando debían cubrir algún servicio. Que prestaban servicios de domingo a domingo de acuerdo a las planillas que se le asignara, y cuando tuvo el turno de la noche era día de por medio de 7P.M a 7 A.M. Afirma que no estuvo vinculada con otra entidad diferente a la subred pues tenía muchos turnos. Que había ocasiones donde se demoraba un poco los contratos y que trabajan sin ellos, pero que los pasaban como extras o le cuadraban el tiempo. Que debía cumplir con un número de horas en el mes. Señala que cuando cambió entre la unidad de San Blas y la Victoria hubo un periodo que quedó como entrenamiento, ya que el materno infantil era con neonatos. le indicaron que ese tiempo se lo pagaban como extras. Entre las actividades que realizaban estaban recibir turno y pacientes, verificar que los datos estuvieran bien, manillas, los equipos, canalización, notas y registro de enfermería, alimentación si era necesaria, suministro de líquidos, cambio de pañal en general cuidados del paciente. Cuando pasó a la central de esterilización las actividades eran entregar insumo esterilizados para todo el hospital, gazas, equipos. Señala que, si bien existían varios objetos contractuales, las funciones eran de auxiliar de enfermería, pues con los contratos realizaba actividades en diferentes

servicios, su horario habitual era de noche 12 horas, pero hacia muchos turnos en el día.

### **2.3. Análisis de la relación existente**

*La figura de los contratos por prestación de servicios busca garantizar el servicio público. Este tipo de contratación se pueda realizar cuando no se tiene el personal de planta suficiente o se requiera de conocimientos especializados para su ejecución, siempre y cuando sea de manera transitoria. En consecuencia, procede el Despacho a analizar el material probatorio allegado con el fin de determinar si se demostraron los elementos propios de una relación laboral en el desarrollo de los contratos suscritos entre la accionante y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.*

*Es importante precisar que la prueba testimonial, será tenida en cuenta siempre y cuando se encuentre soportada en la prueba documental, en el caso de la señora Liliana Ocampo Marin esta tachada de sospecha por presentar demanda por los mismos hechos, además aunque estuvo en el mismo turno no prestaba en el mismo servicio de la demandante; y la señora Flor Angela Vargas Hernández porque no trabajó con la actora, no tenía el mismo turno, y por lo tanto no puede dar fe de la forma como se desarrolló la relación laboral.*

*Como quedó expuesto en las consideraciones anteriores, de acuerdo con el principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, es posible determinar la existencia de un contrato laboral cuando se demuestran los 3 elementos esenciales de la relación laboral, prestación personal del servicio, remuneración y la más importante subordinación.*

### **SUBORDINACIÓN**

*Comoquiera que la prestación personal del servicio y la remuneración, son elementos comunes para las vinculaciones mediante contrato de prestación de servicio y relación laboral, no se ahondará en estos. Tampoco se profundizará sobre el elemento de subordinación, toda vez que tratándose de personal de enfermería la jurisprudencia ha establecido al respecto una presunción legal que admite prueba en contrario. Es decir, que le corresponde a la entidad desvirtuar dicha subordinación.*

*El Consejo de Estado ha señalado que, en el caso de las enfermeras y personal asistencial, existe una presunción de subordinación y cumplimiento de horario. Ello por cuanto las funciones realizadas por los enfermeros no se limitan a la coordinación entre las partes, sino que se hace necesario, por la naturaleza de sus funciones, el seguimiento de órdenes estrictas del personal médico.*

*“(…) Se ha considerado que la labor de enfermera no puede desempeñarse de forma autónoma, ya que quienes ejercen dicha profesión no pueden definir ni el lugar ni el horario en que prestan sus servicios. Además de lo anterior, la actividad que desarrollan no se puede suspender sin justificación pues se pone en riesgo la prestación del servicio de salud (…)<sup>7</sup>*

**TIEMPO DE SERVICIO:** *la señora Inés Elvira Acuña Triana estuvo vinculada con la entidad aquí accionada, prestando sus servicios bajo los siguientes objetos contractuales:*

---

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”, consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, 21 de abril de 2016.

1. *Apoyar actividades asistenciales que presta el hospital San Blas en su calidad de auxiliar de enfermería. Desde el 12 de septiembre de 2009 al 30 de septiembre de 2011.*
2. *Prestación de servicios como auxiliar de enfermería en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios. Desde 09 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011*
3. *Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de enfermería. Desde 01 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012.*
4. *Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de enfermería Auxiliar 2. Desde 01 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2013.*
5. *Prestación de servicios en las instalaciones del Hospital La Victoria III nivel ESE o en cualquiera de sus sedes donde este preste sus servicios como Auxiliar de enfermería categoría VI Grupo 2. Desde 01 de enero de 2014 al 09 de enero de 2017.*
6. *Prestar sus servicios personales de apoyo en su condición de técnico de auxiliar de enfermería para la ejecución de actividades asistenciales en los diferentes servicios. Desde el 10 de enero de 2017 al 31 de julio de 2017.*

*Observa este despacho que, si bien se trata de 6 objetos contractuales, en todos ellos cumplió funciones propias del personal de enfermería entre las que se encuentran:*

1. *Recibir y entregar turno por paciente asignado e informar sobre la evolución y las actividades realizadas con el fin de proporcionar al turno entrante la información actualizada y dar continuidad del cuidado del paciente.*
2. *Realizar las actividades de enfermería y las asignadas por el enfermero profesional, de acuerdo con los procedimientos y protocolos hospitalarios.*
3. *Diligenciar los registros de enfermería.*
4. *Asesorar al paciente y a la familia sobre el plan de cuidados post hospitalización para garantizar la comprensión de las ordenes médicas y dar continuidad del tratamiento ambulatorio. Entre otras*

*Considera este despacho que dichas actividades eran de carácter asistencial e intramural, por ello, conforme a la posición del tribunal de Cierre de esta Jurisdicción, están revestidas de la presunción de subordinación. Adicionalmente en el plenario no hay prueba alguna que la entidad haya logrado desvirtuar dicha subordinación*

### **Permanencia De Funciones**

*De acuerdo con las normas que rigen los contratos de prestación de servicios, ellos solo pueden suscribirse para el cumplimiento de actividades nuevas que no pueda desarrollar el personal de planta, o cuando se requieran de conocimientos especializados, o se haga necesario redistribuir tareas por recargo laboral, siempre y cuando se contrate de forma transitoria. De los diferentes contratos aportados se advierte que la justificación versó sobre la falta de personal para atender el servicio. Conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 154 de 1997 la insuficiencia de personal no puede convertirse en una autorización para contratar permanentemente funciones del giro misional de las entidades.*

*Atendiendo el objeto misional del Hospital San Blas y cardio infantil – la victoria hoy la Subred Integrada de Servicio de Salud Centro Oriente E.S.E. relacionado con la*

*prestación de los servicios de salud, para el despacho es claro que las funciones de auxiliar de enfermería son de carácter permanente en esos entes hospitalarios.*

*Adicionalmente, la contratación sucesiva de la actora por el periodo de 8 años, desvirtúa la transitoriedad exigida para la excepción de la contratación de prestación de servicios y pone en evidencia la existencia de una relación laboral.*

*En consecuencia, se procederá a declarar la nulidad del acto administrativo oficio 20201100157101 del 30 de julio de 2020*

### **Prescripción De Los Derechos Derivados Del Contrato Realidad**

*De acuerdo con la línea jurisprudencial marcada en esta jurisdicción y reiterada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, no hay lugar a predicar la prescripción de derechos cuando no ha operado la solución de continuidad por un término mayor a 30 días hábiles.*

*Como quedó señalado en el caso de la señora Inés Elvira se presenta una interrupción contractual de 60 días corridos del 1 septiembre de 2010 al 31 de octubre de 2010 que superan los 30 días hábiles, también se encuentra una interrupción de 38 días corridos del 1 de octubre de 2011 al 8 de noviembre de 2011, pero estos no superan los 30 días hábiles exigibles para romper la solución de continuidad.*

*Es preciso indicar que, si bien en el certificado de pago emitido por el director financiero se registra pago en el mes de octubre de 2010, esta prueba no es suficiente para determinar la existencia de una relación laboral por ese periodo, pues se desconoce por qué concepto fueron cancelados dichos rubros, además se observa que en el mes de julio, a pesar de existir contrato no se registra pago, situación que le resta credibilidad al documento.*

*Entre el 1 de noviembre de 2010 al 31 de julio de 2017 no hubo solución de continuidad y en consecuencia no operó la prescripción. La demanda fue interpuesta dentro del plazo indicado por el Consejo de Estado, ello teniendo en cuenta que la reclamación del día 23 de junio de 2020, se realizó, 2 años, 10 meses y 23 días después de la terminación del vínculo contractual y, la demanda fue radicada el 04 de diciembre de 2020, con una interrupción del término entre el 27 de agosto de 2020 al 26 de noviembre de 2020. por efectos de la conciliación prejudicial*

### **3.4. Del restablecimiento del derecho**

*El restablecimiento del derecho se realizará conforme al valor de cada uno de los contratos suscritos, frente a todas las prestaciones que devengue un empleado público de la entidad, sin que con ello se esté reconociendo que el actor ostenta la calidad de servidor público, lo anterior conforme a lo señalado por el Tribunal de cierre de esta jurisdicción<sup>9</sup>.*

*“(iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión.”*

<sup>8</sup> Sentencia de unificación por importancia jurídica 05001-23-33-000-2013-01143-01 (1317-2016),

<sup>9</sup> Sentencia del 4 de febrero de 2016, expediente 0316-14, consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve

*El restablecimiento ordenado se surtirá en el periodo reclamado por el actor del 12 de septiembre de 2009 hasta el 31 de julio de 2017, en consecuencia, deberá cancelarse las prestaciones sociales que se dejaron de devengar durante dicho periodo, teniendo en cuenta la prescripción declarada con anterioridad al 1 de noviembre de 2010.*

### **Aportes a seguridad social en pensiones**

*Los aportes pensionales, respecto de los cuales no opera la figura de la prescripción, serán calculados con el de los honorarios pactados en los contratos. La demandada deberá tomar el ingreso base de cotización pensional de la demandante, dentro de la totalidad de periodos reconocidos como laborados, mes a mes. Por el periodo 12 de septiembre de 2009 hasta el 31 de julio de 2017, teniendo en cuenta las interrupciones encontradas.*

*Si existen diferencias entre los aportes realizados por el contratista y los que se debieron cotizar al respectivo fondo de pensiones durante la vigencia de los contratos de prestación de servicios, la entidad deberá cancelar la suma faltante por concepto de aportes a pensión, solo en el porcentaje que le correspondía como empleador.*

*En ese sentido, la demandante tendrá que acreditar las cotizaciones que realizó al sistema de seguridad social en pensiones y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajador.*

### **Devolución de los descuentos por concepto de aportes a pensión, salud y ARL**

*Esta pretensión no es procedente, conforme a lo dispuesto en la sentencia de unificación del 09 de septiembre de 2021 radicado interno No. (1317-2016), en la cual el alto Tribunal precisó “La tercera regla determina que, frente a la no afiliación a las contingencias de salud y riesgos laborales por parte de la Administración, es improcedente el reembolso de los aportes que el contratista hubiese realizado de más, por constituir estos aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.”*

### **Indemnización. Sanción moratoria y Daños Morales**

*La pretensión de sanción moratoria y sanción por el no pago de cesantías no tiene vocación de prosperidad. Esta indemnización procede en los eventos en que las cesantías ya han sido reconocidas, sin que sea viable reclamar la mora cuando precisamente se encuentra en litigio la declaración del derecho a percibir las. En igual sentido, no hay vocación de prosperidad de la indemnización por daños morales por cuanto estos no fueron acreditados en el proceso.*

### **Retención en la Fuente**

*No hay lugar a hacer devoluciones, teniendo en cuenta lo dicho por el Consejo de Estado<sup>10</sup> en forma reiterada:*

*“De otro lado, contrario a lo manifestado por el A quo, no hay lugar a ordenar la devolución de los descuentos realizados al actor por concepto de retención en la fuente, pues si bien es cierto se desnaturalizó la vinculación de origen contractual, también lo es que la declaración de la existencia de dicha relación no implica per se la devolución de sumas de dinero que se generaron en virtud de la celebración contractual, pues la finalidad del restablecimiento del derecho es el reconocimiento de*

---

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA, C.P. DRA. SANDRA LISSSET IBARRA VÉLEZ, EXPEDIENTE: 68001233100020090063601, número interno: 1230-2014, sentencia del 13 de mayo de 2015.

*emolumentos salariales y prestacionales dejados de percibir con la relación laboral oculta más no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato”.*<sup>11</sup>

### **Indexación**

Las sumas no prescriptas que resulten de la liquidación del restablecimiento del derecho ordenado en esta sentencia se deberán actualizar conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 187 del CPACA<sup>12</sup>, bajo la fórmula

$$R = \frac{Rh \times \text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) por la relación existente entre el Índice Final y el Índice Inicial de precios al consumidor certificado por el DANE a la fecha de la ejecutoria de la presente sentencia. Por tratarse de pagos mensuales, la fórmula deberá aplicarse mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

### **Condena en costas**

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado<sup>13</sup>

Habida cuenta que la jurisprudencia en esta materia, sostiene dos tesis y que la mayoritaria en este momento en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es la de no condenar a costas, este despacho se abstendrá de imponer condena por este concepto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo oficio 20201100157101 del 30 de julio de 2020.

**SEGUNDO:** A título de **RESTABLECIMIENTO, ORDENAR** al **SUBRED INTEGRADA DE SRVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** proceder a lo siguiente:

- **RECONOCER y PAGAR** a la señora **INES ELVIRA ACUÑA TRIANA** las prestaciones sociales a que tenga derecho, entre el 01 de noviembre de 2010 al 31 de julio de 2017, conforme a la parte motiva de esta providencia.
- **LIQUIDAR y CONSIGNAR** al Fondo de Pensiones al que se encuentre afiliada la actora, las diferencias de las cotizaciones entre lo pagado por la

<sup>11</sup> Ver Sentencia de 17 de noviembre de 2011 proferida por esta Subsección, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Expediente N. 250002325000200800655 01 (1422-2011).

<sup>12</sup> Artículo 187. CPACA, inciso 5º “Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.”

<sup>13</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 24 de octubre 2016, Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987)

actora y lo que aquí se ordena, durante todo el periodo que se mantuvo la relación laboral encubierta conforme se establece en la parte motiva.

**TERCERO:** Las sumas que resulten de la liquidación de esta sentencia deberán ser **ACTUALIZADAS** de conformidad con la fórmula señalada en el acápite de indexación. De igual forma se procederá con las sumas que se deben consignar en el fondo de pensiones al que se encuentre afiliada la demandante.

**CUARTO: NEGAR LAS DEMAS PRETENSIONES.**

**QUINTO:** La entidad dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

**SEXTO: NO SE CONDENA COSTAS.**

**SÉPTIMO:** No hay lugar a liquidación de remanentes.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS APODERADOS INTERPONEN RECURSO DE APELACIÓN:**

El despacho aclara que se puede sustentar los recursos dentro los 10 días siguientes, conforme al término de Ley.

**PARTE DEMANDANTE:** Recurso de Apelación, el cual será sustentado en el término de ley.

**PARTE DEMANDADA:** Recurso de Apelación, el cual será sustentado en el término de ley.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Asiste como secretaria Ad Hoc Angie Julieth Lozano Ramirez.

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/f7d3021c-7bde-4b3b-a5bd-43cc046b349d?vcpubtoken=7d7f3d5c-ab84-4ecd-98a0-4bd6744553aa>

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 012 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012e4e5522d53a9e5467e086bb26cbb2b949f69dde893be670f8c93f659a638a

Documento generado en 07/10/2022 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>